



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, cuyo artículo 5 proclama que: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Principios similares establecieron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Conferencia Internacional Americana - 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas - 1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos - 1969). Pero las dificultades para desterrar la práctica de la tortura en el mundo, dentro de las que se contaron las terribles experiencias del terrorismo de Estado en Latinoamérica entre las décadas de los 60's y 80's, y en particular de la Argentina por la experiencia de la dictadura militar entre 1976 y 1983, llevaron a que el 10 de diciembre de 1984 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptara una convención especialmente dedicada a esta temática: CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

La República Argentina forma parte, junto a la comunidad internacional, de esta lucha contra la tortura. Incluso, sus antecedentes en esta línea, se remontan al año 1813 cuando la Asamblea General Constituyente instauraba por primera vez, diversas normas de protección de los derechos humanos, entre ellas, la prohibición del "uso de instrumentos para atormentar a los reos o presuntos delincuentes". También la Constitución Nacional, ya desde 1853, prohibía de modo categórico la tortura y los malos tratos. Su artículo 18 establece: "... Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a modificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice".

Sin embargo, la realidad argentina con su máximo exponente en el terrorismo de Estado, deja en evidencia que los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales pierden efectividad si sus enunciados no tienen un correlato objetivo en el respeto irrestricto a las Instituciones de la República.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Además, la Legislatura rionegrina cuenta con el Comité Provincial de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes, creado por Ley 4621 y modificada por Ley 4964, en consonancia con la legislación nacional, Ley 25932 que define un protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002.

La intención con esta ley es generar conciencia y poner al alcance de las autoridades, de las personas detenidas, familiares y demás ciudadanos, el conocimiento de los derechos que les asisten y que están garantizados por la Constitución Provincial.

Por ello:

**Autores:** Jorge Armando Ocampos; Daniela Beatriz Agostino.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Establécese la obligatoriedad de exhibir en todas las comisarías y dependencias policiales donde se aloje a personas detenidas, de forma clara y visible al público, el texto de los Artículos 16 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, Capítulo II Derechos Personales, Título Dignidad Humana y 17, Título Libertad Personal - Causales de Detención que establecen lo siguiente: "Se reconoce el derecho a la vida y dignidad humana. Nadie puede ser sometido a tortura ni a tratos crueles, degradantes o inhumanos. Los agentes públicos que los ordenen, induzcan, permitan, consientan o no los denuncien, son exonerados si se demuestra la culpabilidad administrativa, sin perjuicio de las penas que por ley correspondan". "Ninguna persona puede ser detenida sin que preceda, al menos, una indagación sumaria, que produzca semiplena prueba o indicio grave de la comisión de un delito, salvo el caso de ser sorprendido in fraganti, en que puede ser aprehendida por cualquier persona que deberá conducirla inmediatamente a presencia de un juez o autoridad competente".

**Artículo 2°.-** Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Seguridad y Justicia.

**Artículo 3°.-** La autoridad de aplicación dispondrá una amplia campaña de difusión de la presente ley, tendiente a garantizar el pleno conocimiento de lo dispuesto los artículos 16 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, Capítulo II, Título Dignidad Humana y 17, Capítulo II, Título Libertad Personal - Causales de detención.

**Artículo 4°.-** De forma.